ORDENANZA VIII - N° 3

(antes Ordenanza 085/15)

ANEXO ÚNICO

MARCO NORMATIVO PARA AUTOMOTORES ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS. AERONAVES. INSCRIPCION DEL DOMINIO DE AUTOMOTORES NUEVOS. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION. MODIFICACION.

Ley 26.348

Establécese que deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra. Régimen Jurídico del Automotor. Modificación del Decreto Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 (T.O. 1997) y sus modificaciones. Custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas de competencia de la Justicia Nacional o Federal. Modificación de la Ley Nº 20.785, modificada por la Ley Nº 22.129. Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sancionada: Diciembre 19 de 2007

Promulgada de Hecho: Enero 14 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado nacional o a los Estados particulares en virtud de lo establecido en el artículo 2.342 del Código Civil, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Ley 6582/58 ratificado por la Ley 14.467 (t.o. 1997), con las modificaciones introducidas por las Leyes 25.232, 25.345

y 25.677 por el siguiente:

'Artículo 10: En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.'

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley 20.785, modificada por la Ley 22.129, por el siguiente:

Artículo 10 bis: En los supuestos de aeronaves y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellas, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.

Si dentro de los DIEZ (10) días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2°, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.

Cada TRES (3) meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances.

b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo bancario correspondiente.

c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta con más los intereses al tipo bancario.

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 10 ter., a la Ley 20.785, modificada por la Ley 22.129, el siguiente:

Artículo 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.

ARTICULO 5º — Cuando los jueces nacionales o federales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con automotores que hubieren permanecido secuestrados por un lapso superior a CINCO (5) años contados a partir de su efectivo secuestro consideren que en virtud del estado de las actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deberán comunicarlo a la autoridad encargada de la custodia y depósito de los automotores dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deberán consignar el plazo durante el cual regirá aquella imposibilidad, el que no podrá exceder de los NOVENTA (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido podrá ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria

dicha prórroga, la que tendrá vigencia durante el término que el juez disponga y con la limitación temporal establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo resultará aplicable a los automotores que hayan permanecido depositados bajo custodia por un lapso inferior, cuando se cumpla respecto de ellos el plazo de CINCO (5) años antes indicado.

ARTICULO 6º — Si transcurridos los TREINTA (30) días indicados en el artículo anterior, los magistrados no efectuaren las comunicaciones allí referidas la autoridad encargada de la custodia y depósito deberá iniciar la aplicación del referido procedimiento de reducción.

Idéntico temperamento se aplicará si, de configurarse la situación prevista en el último párrafo del artículo 5°, una vez vencidos los plazos de vigencia de aquellas órdenes ellos no fueran prorrogados.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 238: Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución, o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la Ley 20.785.

ARTICULO 8º — Invítase a las Legislaturas provinciales a dictar las normas que resulten necesarias a fin de armonizar su legislación con lo establecido por esta ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 259/2015

Fecha: Posadas, 13/04/2015.

Fecha de publicación: B.O. 11/06/2015.

VISTO, El Expte. N° 2000-535/2015- MG Registro del Ministerio de Gobierno caratulado.

"SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA E/PROY. DCTO IMPLEMÉNTASE EN LA PROVINCIA DE MISIONES EL PROGRAMA NACIONAL DEDESCONTAMINACIÓN Y COMPACTACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY NACIONAL N° 26.348 Y RESOLUCIÓN 442/09 DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD", y; CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nacional N° 26.348 establece que: "Los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyos dominios correspondan al Estado nacional o a los Estados particulares en virtud de lo establecido en el Artículo 2.342 del Código Civil, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra";

Que, asimismo contempla la normativa que en los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su deposito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción;

Que, la mencionada Ley autoriza al Estado Provincial a dictar toda norma que considere necesario con el fin de armonizar su legislación;

Que, en ese sentido resulta preciso incluir dentro del Programa establecido por la Ley Nacional N° 26.348, a los bienes declarados en desuso o en condición de rezago detallados en el Art. 17° Inc. f) del Decreto N° 3421/86 Reglamentario de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2.303) previa autorización de la Autoridad Superior,

Que, por otra parte, es preciso resolver también la problemática del ejido municipal

respecto de la cantidad de vehículos que se encuentren en sus depósitos, debiendo articularse mecanismos de Colaboración entre el Estado Provincial y el Estado Municipal a tal fin;

Que, resulta oportuno implementar en nuestra Provincia el Programa generado a través de la Ley Nacional Nº 26.348 de los vehículos mencionados, atento al peligro que ocasiona para la salud, la seguridad pública y el medio ambiente;

Que, con el fin de hacer operativo el mecanismo mencionado resulta necesario el dictado del presente;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA ;

ARTICULO 1º.- IMPLEMÉNTASE en la Provincia de Misiones el Programa Nacional de Descontaminación y Compactación en el marco de la Ley Nacional N° 26.348 y Resolución Nº 442/09 del Ministerio de Seguridad de la Nación, de todos aquellos automotores que ocasionen un peligro para la salud, la seguridad pública y el medio ambiento.-

ARTICULO 2°.- DESIGNASE al Ministerio de Gobierno como Autoridad de Aplicación del Programa Nacional de Descontaminación y Compactación establecido por la Ley Nacional Nº 26.348.-

ARTICULO 3º.- FACÚLTASE al Ministerio de Gobierno para que a través de la Subsecretaría de Seguridad y Justicia fije el itinerario y los procedimientos a seguir, para la correcta implementación del Programa Nacional de Descontaminación y Compactación.-

ARTICULO 4º.- ESTABLÉCESE que las Bajas de las Unidades a compactarse serán acreditadas por ante la Subsecretaría de Seguridad y Justicia de la siguiente manera:

a) Estado Provincial: Conforme a lo estipulado en el Art. 17° Inc. e) del Decreto N° 3421/86 reglamentario de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2.303).-

b) Los Municipios acreditarán las bajas correspondientes mediante Ordenanza o Decreto municipal dictado "ad referéndum" del Concejo Deliberante en el cual se detallen

suficientemente las razones por las cuales se procederá a su compactación.

ARTICULO 5°.- INVITASE a los Municipios a adherirse al presente Decreto.-

ARTÍCULO 6º.- REFRENDARÁ, el presenteDecreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTICULO 7°.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento: Ministerio de Gobierno. Subsecretaría de Seguridad y Justicia. Policía de la Provincia de Misiones. Cumplido. REMÍTASE copia autenticada a los Municipios ARCHIVESE.-